

C.A. de Temuco

Temuco, nueve de abril de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Se reproduce de la sentencia en alzada de fecha 30 de septiembre de 2019 en su parte expositiva, considerandos y citas legales, y teniendo además, presente:

**A.- EN CUANTO A LA APELACION EN LO PENAL.**

**PRIMERO:** Que, del mérito del proceso y del informe del Fiscal Judicial, la existencia del hecho punible y la participación del acusado, se encuentra debidamente acreditada, por lo que a su respecto, se mantendrá la decisión de condena de éste.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal señala que el juez debe investigar, con igual celo, no sólo los hechos que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen.

**TERCERO:** Que, el Fiscal Judicial en su informe, ha solicitado la aplicación en la especie del artículo 103 del Código Penal, esto es la llamada media prescripción por estimar que la misma es plenamente procedente, criterio que estos sentenciadores no comparten, toda vez que como la Excma. Corte Suprema ha sostenido en fallos anteriores, “el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie” (SCS N°9345-17, de veintiuno de marzo, N°8154-16 de veintiséis de marzo, N° 825-18 de veinticinco de



junio, todas de dos mil dieciocho y N° 40774-17 de siete de agosto de dos mil dieciocho).

Se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191 ).

**CUARTO:** Que, el Fiscal Judicial también ha planteado que concurriendo en favor del procesado la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior, sin que le perjudique agravante alguna, cabe conforme al artículo 68 del Código Penal, constando la pena de dos o más grados, aplicar la sanción en su grado mínimo, atendido el principio pro reo, difiriendo con lo resuelto por el Ministro sentenciador, que la impuso en su grado medio.

**QUINTO:** Que, el artículo 68 del Código Penal en su inciso segundo dispone que habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo, razón por la cual estos sentenciadores comparte la conclusión del sentenciador en cuanto aplicar la pena de presidio menor en su grado medio, por lo que se desestimaré también esta conclusión del Sr. Fiscal Judicial.



**SEXTO:** Que, en este contexto, se confirmará en lo penal la sentencia recurrida.

**B) EN CUANTO A LA APELACIÓN EN LO CIVIL:**

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la apelación deducida por el Consejo de Defensa del Estado, por haberse hecho efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile, por los hechos descritos en el fallo recurrido, esta será desestimada, por compartir estos sentenciadores íntegramente los argumentos contenidos entre los considerandos vigésimo primero a trigésimo primero de la sentencia recurrida, para acoger la acción al efecto planteada por el demandante civil, con todo se estima que no procede en el presente caso la condena en costas al Fisco de Chile, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar, toda vez que en el presente caso el Consejo de Defensa del Estado se hallaba en el imperativo legal de defender al Fisco de la demanda civil entablada, en presencia de lo que dispone su Ley Orgánica en su artículo 3º, el que contiene como funciones propias, en su numeral 1 “La defensa del Fisco en todos los juicios”.

Y visto también lo que previene los artículos 1, 18, 68,108, 109, 510,514, 527, 528 y 533 del Código de Procedimiento Penal y lo informado por el señor Fiscal Judicial, se declara:

a.- Que, se confirma en lo penal, la sentencia apelada fecha 30 de Septiembre de 2019.

b.- Que, se revoca en lo civil la sentencia recurrida de fecha 30 de Septiembre de 2019, en cuanto condena en costas al Fisco de Chile, y en su remplazo se declara que se le exime del pago de las costas por haber tenido motivo plausible para litigar. En todo lo demás se confirma la sentencia recurrida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Roberto Contreras Eddinger.

Rol N° Penal-1033-2019 (pvb).





PXXLPEGXKE

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministro (S) Sr. Federico Gutiérrez Salazar y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que el Ministro (S) Sr. Federico Gutiérrez Salazar no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a nueve de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>